



**EXPEDIENTE** : 1174-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ALICIA E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUEPETUE, PROVINCIA DE MANU, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 14 MAR 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1333-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 08 de mayo de 2014, la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios (en adelante, **OD Madre de Dios**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una supervisión, al Grifo de titularidad de Alicia E.I.R.L. (en adelante, **Grifo Alicia**), ubicada en Calle Principal, Mz. D, Lote 4, Nueva Expansión urbana, Parte Alta, Distrito de Huepetue, Provincia de Manu, Departamento de Madre de Dios. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N, de fecha 08 de mayo de 2014<sup>2</sup>, (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 015-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 022-2016-OEFA/OD MADRE DE DIOS del 11 de noviembre de 2016<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**), la OD Madre de Dios analizó los hallazgos detectados, concluyendo que la administrada habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1210-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de julio del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 28 de agosto del 2017<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>7</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Grifo Alicia, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20491127938.  
2 Folios 61 del Informe de Supervisión N° 015-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS, contenido en el CD que obra a folios 07 Expediente.  
3 Anexo 1 contenido en el CD que obra a folios 07 Expediente.  
4 Folios 1 al 7 del expediente.  
5 Folios del 8 al 10 del Expediente.  
6 Folio 11 del Expediente.  
7 En virtud del Literal a) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 18 de enero del 2018, la Autoridad Instructora notificó a Grifo Alicia el Informe Final de Instrucción N° 1333-2017-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
5. A la fecha de emisión de la presente Resolución, Grifo Alicia no ha presentado escrito de descargos al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folio 29 del Expediente.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

*Única:* Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Grifo Alicia E.I.R.L. no ha realizado el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado (PM<sub>10</sub>), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb), y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), correspondiente al cuarto trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Marco normativo

9. Sobre el particular, el Artículo 9°<sup>11</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

10. Teniendo en consideración el alcance del Artículo 9° del RPAAH, todo titular que realice actividades relativas a la comercialización de hidrocarburos, previamente deberá contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación; obligación, cuya inobservancia genera un incumplimiento a la normativa ambiental, pasible de sanción en la vía administrativa.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**“Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.





b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

- 11. Grifo Alicia cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante la Resolución Directoral Regional N°065-2012-GOREMAD-GRDE/DREMH del 25 de julio del 2012 (en adelante, **DIA**).
- 12. En relación a los monitoreos ambientales, Grifo Alicia asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, no obstante, se verifica que, al momento de la supervisión, venía monitoreando los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>).
- 13. Habiéndose definido el compromiso asumido por Grifo Alicia en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

- 14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, durante la acción de supervisión regular la OD Madre de Dios consignó el siguiente hallazgo:

**"Hallazgo N° 02**

*El administrado no cumplió con evaluar todos los parámetros de la calidad de aire en el informe de monitoreo del IV trimestre del periodo 2013.  
(...)"*

- 15. En el ITA, la OD Madre de Dios concluyó que Grifo Alicia habría incurrido en la siguiente presunta infracción<sup>13</sup>:

**"IV. CONCLUSIONES**

*44. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:*

*(i) ACUSAR al Grifo Alicia de la Empresa Alicia E.I.R.L., por las presuntas infracciones que se indican a continuación:*

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	<i>El Grifo Alicia de la Empresa Alicia E.I.R.L., no habría realizado el Monitoreo de aire correspondientes al cuarto trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</i>	(...)	(...)

- 16. Cabe indicar que, de la revisión de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA - STD, y en el Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, se advierte que, mediante Cartas S/N, con registros N° 039657, 035477, 054174, 054487, se advierte que Grifo Alicia remitió a OEFA los monitoreos del segundo trimestre del año 2015, el primer y segundo trimestre del año 2016 y el segundo trimestre del año 2017, tal como se puede visualizar en el Cuadro N° 01:

<sup>12</sup> En relación al presente hecho imputado, es necesario señalar que a través del Informe de Supervisión la OD Madre de Dios estableció en su análisis técnico (Folios 11 del Informe de Supervisión N° 015-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS, contenido en el CD que obra a folios 07 Expediente), que el administrado sólo evaluó los parámetros NO<sub>2</sub> y CO, incumpliendo con realizar el monitoreo del IV trimestre del 2013 en los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado (PM<sub>10</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S). En este sentido, el análisis del presente hecho imputado estará orientado a determinar si se realizó o no los monitoreos de calidad de aire de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, descritos en su DIA.

<sup>13</sup> Anexo III del Informe de Supervisión N° 015-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS, contenido en el CD que obra a folios 07 Expediente.



**Cuadro N° 1: Informes de monitoreo ambiental correspondientes a parámetros del segundo trimestre del 2015, el primer y segundo trimestre del 2016 y el segundo trimestre del 2017**

Parámetros	Monitoreo de Calidad de Aire			
	Trimestre 2015	Trimestre 2016		Trimestre 2017
	II	I	II	II
PM10	x	x	x	x
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	√	√	√	√
Monóxido de Carbono (CO)	√	√	√	√
Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	√	√	√	√
Plomo (Pb)	x	x	x	x
Ozono (O <sub>3</sub> )	x	x	x	x
Hidrógeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S)	√	√	√	√

Elaboración: OEFA

√: Realizó análisis

NA: No se encontró informe

17. En ese sentido, Grifo Alicia no habría corregido la conducta infractora consistente en realizar el monitoreo de aire en todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental. Como se aprecia en el Cuadro N° 1, el administrado no realizó el análisis de los parámetros Material Particulado (PM<sub>10</sub>), Plomo (Pb) y Ozono (O<sub>3</sub>) en los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondientes al segundo trimestre del 2015, al primer y segundo trimestre del 2016 y al segundo trimestre 2017.
18. Por lo tanto, queda acreditado que, Grifo Alicia no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros Material Particulado (PM<sub>10</sub>), Plomo (Pb) y Ozono (O<sub>3</sub>), establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, infringiendo la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH.
19. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Grifo Alicia E.I.R.L. en este extremo del PAS, respecto de los parámetros Material Particulado (PM<sub>10</sub>), Plomo (Pb) y Ozono (O<sub>3</sub>).**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

20. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>14</sup>.
21. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup>.

22. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>16</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>17</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
23. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

15

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

16

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

17

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

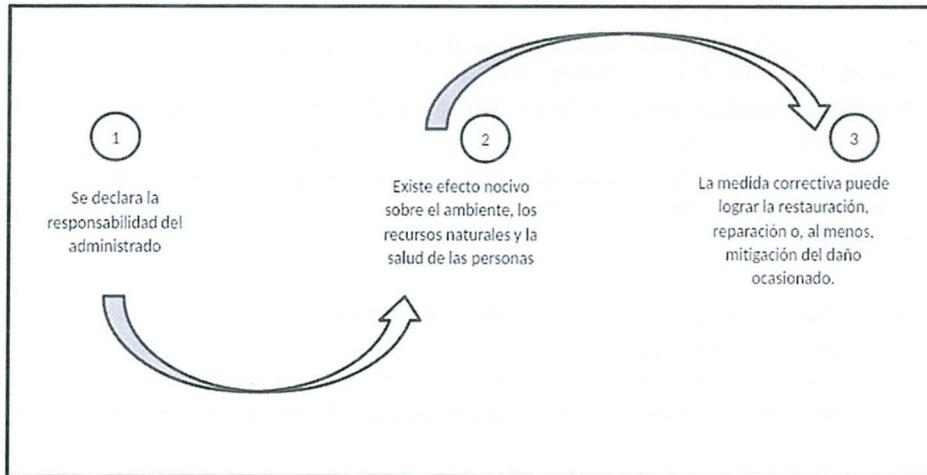
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

24. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>18</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
25. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>19</sup> conseguir a través del

<sup>18</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

26. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
27. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>20</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Único hecho imputado: Grifo Alicia no ha realizado el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado (PM<sub>10</sub>), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb), y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), correspondiente al cuarto trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

28. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que Grifo Alicia no realizó el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado (PM<sub>10</sub>), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb), y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) durante el cuarto trimestre del año 2013. Dichos parámetros están comprendidos en los Estándares de Calidad Ambiental de Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, correspondiente, comprometidos en su Declaración de Impacto Ambiental.
29. Cabe indicar que, mediante Cartas S/N, con registros N° 039657, 035477, 054174, 054487, se advierte que Grifo Alicia remitió a OEFA los monitoreos del segundo trimestre del año 2015, el primer y segundo trimestre del año 2016 y el segundo trimestre del año 2017, mediante los cuales ha venido realizando el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





30. En ese sentido, Grifo Alicia no ha corregido la conducta infractora, toda vez que no realizó el análisis de los parámetros Material Particulado (PM<sub>10</sub>), Plomo (Pb) y Ozono (O<sub>3</sub>) en los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, no obstante que tales parámetros se encuentran contemplados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, a cuyo cumplimiento de obligó en su Instrumento de Gestión Ambiental.
31. Por lo expuesto, se precisa el dictado de medidas correctivas para el caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros **PM<sub>10</sub>, Plomo Pb y Ozono O<sub>3</sub>**, toda vez que el administrado no remitió los documentos que acrediten que realiza el monitoreo de calidad de aire en los parámetros comprometidos en su Instrumento de gestión Ambiental aprobado.
32. Cabe señalar que el administrado al no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, impide a la autoridad conocer i) el estado del componente aire respecto de los niveles de concentración de emisiones gaseosas y partículas generados por las actividades que desarrolla el grifo Alicia, ii) posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades, y iv) la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado.
33. Por lo expuesto, y dado las consecuencias que traen consigo la no realización del monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Alicia E.I.R.L no ha realizado el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Material Particulado (PM <sub>10</sub> ), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb), y Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S), correspondiente al cuarto trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar que actualmente viene realizando el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, los mismos que se detallan en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, lo que deberá acreditar a través de la presentación del Informe de Monitoreo de calidad de aire del primer trimestre del 2018.	Deberá presentar la información solicitada hasta el último día hábil del mes de abril del 2018.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Alicia E.I.R.L deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación:  i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2018, que incluya los resultados del análisis de todos los parámetros comprometidos.  ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire adjunto a dicho cargo de presentación, acompañado de los informes de ensayos con los resultados del análisis realizado.  iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.

34. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad que el administrado realice el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros de acuerdo a lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental vigente, lo que permite hacer seguimiento al estado de la calidad de los componentes ambientales en el





lugar donde se desarrollan las actividades del grifo Alicia; y, garantizar la adecuada protección al ambiente.

35. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos, toma y análisis de muestras. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días calendario para las actividades señaladas, como tiempo considerable para que el administrado remita la copia de los cargos de presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire considerando todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, y los documentos adjuntos a dichos cargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Alicia E.I.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1210-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Alicia E.I.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Alicia E.I.R.L.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Alicia E.I.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Alicia E.I.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el





Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Alicia E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Alicia E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Alicia E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>21</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/smm

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

